

RADICACIÓN No. 2007-00041– 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 148 y 30 folios. Bucaramanga, 15 de octubre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, supeditada a la entrega de los depósitos judiciales, el Despacho requiere al apoderado general del cesionario SISTEMCOBRO S.A.S., para que, precise de manera exacta el valor de los títulos de depósitos judiciales que deben ser entregados a favor del ejecutante.

Para los fines pertinentes, se pone en conocimiento de la parte actora la certificación de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, a través del cual se evidencia que los títulos constituidos a favor del presente proceso ya fueron pagados con cheque de gerencia. Por lo tanto, no existe dineros pendientes para entregar.



							Número de Títulos	12
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
460010001121086	8600343137	DAVIVIENDA DAVIVIENDA	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	30/10/2015	14/03/2017	\$ 161.200,00		
460010001129232	8600343137	DAVIVIENDA DAVIVIENDA	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	02/12/2015	14/03/2017	\$ 161.200,00		
460010001134010	8600343137	DAVIVIENDA DAVIVIENDA	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	24/12/2015	14/03/2017	\$ 161.200,00		
460010001144778	8600343137	DAVIVIENDA DAVIVIENDA	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	12/02/2016	14/03/2017	\$ 161.200,00		
460010001149604	8600343137	DAVIVIENDA DAVIVIENDA	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	03/03/2016	14/03/2017	\$ 161.200,00		
460010001149605	8600343137	DAVIVIENDA DAVIVIENDA	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	03/03/2016	14/03/2017	\$ 161.200,00		
460010001166724	8600343137	DAVIVIENDA DAVIVIENDA	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	04/05/2016	14/03/2017	\$ 161.200,00		
460010001174926	8600343137	DAVIVIENDA DAVIVIENDA	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	08/08/2016	14/03/2017	\$ 161.200,00		
460010001193746	8600343137	DAVIVIENDA S A DAVIVIENDA S A	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	25/08/2016	14/03/2017	\$ 161.200,00		
460010001198189	8600343137	DAVIVIENDA S A DAVIVIENDA S A	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	08/09/2016	14/03/2017	\$ 161.200,00		
460010001203563	8600343137	DAVIVIENDA S A DAVIVIENDA S A	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	30/09/2016	14/03/2017	\$ 161.200,00		
460010001210188	8600343137	DAVIVIENDA S A DAVIVIENDA S A	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	31/10/2016	14/03/2017	\$ 82.652,00		
						Total Valor	\$ 1.855.852,00	

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac8d31d19f42845d5a2c3d3945d25b789708ba936c58a58ac140bd432200b8ba

Documento generado en 15/10/2021 05:22:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

Estados No. 088 – Publicación: 19 de octubre de 2021

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

VMR

RADICACIÓN No. 2018-00381-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuaderno con 205 folios. Bucaramanga, 15 de octubre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo expuesto por la parte actora en el memorial que antecede y revisado nuevamente el expediente, advierte el despacho que se hace necesario, en virtud del artículo 132 del Código General del Proceso, hacer un control de legalidad sobre lo decidido en el auto del 04 de agosto de 2021, mediante el cual se requirió nuevamente a la parte actora para que diera cumplimiento en debida forma a lo ordenado en el proveído del 14 de julio de los corrientes. Veamos:

La Corte Constitucional, en el numeral 3º de la parte resolutive la sentencia C-420 de 2020, reza: “*Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*” (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Anudado a lo anterior, y en relación con este tema, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, STC10417-2021 Radicación n° 76111-22-13-000-2021-00132-01 de fecha 19 de agosto del 2021, sostuvo:

(..)«la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.

(...) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

(...) Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690- 2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319» (CSJ STC, 3 jun. 2020, rad. 01025-00)

(...) Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepcionó acuso de recibo de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló: ...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido...

En consideración de lo anterior, el Juzgado cambia el criterio que traía respecto del acuse de recibido, y comoquiera que, la empresa Certipostal S.A.S. certificó que la notificación electrónica con guía No. 91355360505 enviada a la demandada JBL INGENIERIA S.A.S. fue entregada al correo electrónico jbustosproyectoscucuta@hotmail.com y dejada en la

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 088 – Publicación: 19 de octubre de 2021

VMR



bandeja de entrada del casillero –Fls.159 al 191; 195-, se tiene en cuenta esta certificación para efectos del control de términos de la notificación personal realizada a la citada ejecutada.

Procédase por la Secretaria a controlar los términos respectivos.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b08552aae7b59531610c5f0c1d2fb8c58092ee41f4d6906fc5a9c6ae39907581

Documento generado en 15/10/2021 05:22:27 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad.- 2018-00642-00

Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 160 y 45 folios. Bucaramanga, 15 de Octubre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito presentado por el representante legal para asuntos judiciales y administrativos de la entidad ejecutante, este despacho le indica que debe estarse a lo dispuesto en el proveído del 1° de Marzo de 2021, en relación con la notificación de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a65da982fd609c6f0973e1c069af9a92b82b8615ceef93ceff7c2b26199342b

Documento generado en 15/10/2021 07:15:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>



RADICACIÓN No. 2019-00433-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuaderno con 225 folios. Bucaramanga, 15 de octubre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Para los fines pertinentes, se ordena tener en cuenta y se pone en conocimiento de la parte actora lo informado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como respuesta al oficio No. 916 de 29 de julio de 2021, esto es:

En virtud del oficio de la referencia, mediante el cual su despacho solicita suministrar la información respecto del Inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N. **300-248128**, solicitud realizada por el señor (a) **LUIS ALFONSO COLMENARES** comedidamente doy respuesta en los siguientes términos:

El Fondo para la Reparación de las Víctimas (FRV), es una cuenta especial sin personería jurídica, creada por el artículo 54 de la Ley 975 de 2005, administrada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; este Fondo se encarga de ejercer actos de administración necesarios para la correcta disposición, mantenimiento y conservación de los bienes y recursos entregados por los postulados para la reparación de las víctimas acreditadas mediante sentencia judicial en el marco de los procesos de Justicia y Paz, e implementar el recaudo de nuevas fuentes de financiación en pro de la reparación a las víctimas.

Atendiendo a su requerimiento, una vez revisado el inventario de bienes inmuebles urbanos y rurales recibidos por el FRV a la fecha, no se encontró Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N. **300-248128**.

De igual forma, se pone en conocimiento lo manifestado por la Agencia Nacional de Tierras en escrito visible a folios 194 a 225 en el que, en síntesis, informó:

Así las cosas, toda vez que dicho título se encuentra acorde a una de las reglas de acreditación de **propiedad privada** del art. 48 de la Ley 160 de 1994, el predio objeto de la solicitud es de **naturaleza jurídica privada**.

Adicionalmente, se consultó el Sistema de Información de Tierras de la Entidad, cuya búsqueda arrojó como resultado que los inmuebles de interés no están registrados en las bases de datos, respecto a los Procesos Administrativos Agrarios (clarificación de la propiedad, deslinde de tierras de la Nación, extinción del derecho de dominio y recuperación de baldíos). En ese sentido, se anexa el certificado correspondiente, expedido por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Nación.

Este análisis de naturaleza jurídica es resultado del estudio de la información asociada al Folio de Matrícula Inmobiliaria, consultada en la Ventanilla Única de Registro (VUR), y a los insumos registrales y notariales relacionados en el presente documento.

Por Secretaría, remítase al correo de la parte demandante jaimescarvajal@hotmail.com -, el documento contentivo de la citada respuesta y sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

825703680334c9d60e9c0fed16464d4007c58172daeb0056b440ad84e6e74e89

Documento generado en 15/10/2021 05:22:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 088 – publicado el 19 de octubre de 2021

XGB

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SENTENCIA ANTICIPADA

RADICADO No. 68001-40-03-008-2019-00491-00

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: FABIO LORENZO OSORIO GONZALEZ

DEMANDADO: JUAN PABLO NAVARRO MORALES

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., ingresa al despacho para proferir sentencia anticipada, la presente diligencia iniciada por FABIO LORENZO OSORIO GONZALEZ en contra de JUAN PABLO NAVARRO MORALES.

Lo anterior, en razón a que se encuentra configurado el evento que dispone el numeral 2° de la citada norma, esto es, cuando no hubiere pruebas por practicar.

Efectuado el estudio de rigor, este despacho no observa irregularidad alguna que pueda configurar una causal que invalide la actuación, por lo que en aplicación al artículo 230 de la Constitución Política, se procede a su estudio de fondo con el propósito de efectuar el pronunciamiento que finiquite esta instancia.

I. LA DEMANDA

FABIO LORENZO OSORIO GONZALEZ a través de apoderada judicial, demandó a JUAN PABLO NAVARRO MORALES, para que por el trámite del proceso ejecutivo se ordenara al ejecutado cancelar a su favor las siguientes sumas de dinero:

- UN MILLON CIENTOS MIL PESOS (\$1.100.000.00), por concepto de capital contenido en la letra de cambio visible a folio 1 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 20 de enero de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación

- Más los intereses de plazo desde 19 de julio de 2017 hasta el 19 de enero de 2018 a la tasa establecida para el efecto por la Superintendencia Financiera de Colombia.

-Las costas que se liquiden en el proceso.

Las anteriores pretensiones fueron sustentadas en los siguientes:

II. HECHOS RELEVANTES

El ejecutado JUAN PABLO NAVARRO MORALES suscribió el día 19 de julio de 2017 a favor del señor FABIO LORENZO OSORIO GONZALEZ, un (1) título valor – *letra de cambio*- por valor de UN MILLON CIENTOS MIL PESOS (\$1.100.000.00), con fecha de exigibilidad el 19 de enero de 2018.

El título valor se hizo exigible, y el demandado no ha cancelado la suma contenida en la letra de cambio, ni ha realizado abono alguno.

En la letra de cambio no se especificó la tasa de intereses de mora, ni los de plazo.

La obligación a cargo del demandado es clara, expresa y exigible.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

Estados No. 088 – Publicación: 19 de octubre de 2021

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

VMR



III. DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y SU NOTIFICACION

Mediante proveído del 20 de agosto del año 2019, este Despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado JUAN PABLO NAVARRO MORALES, en los términos solicitados por la parte demandante.

La orden de pago fue notificada a la parte demandante por la anotación de estados número 131 del 21 de agosto del año 2019.

Como no fue posible notificarle en forma personal el comentado proveído al demandado NAVARRO MORALES, una vez surtido el emplazamiento en los términos del artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 293 ibídem, efectuadas las publicaciones y vencido el termino para comparecer sin que lo hubiere hecho, el Juzgado le designo Curadora *Ad-Litem*, con quien se surtió la notificación por conducta concluyente el 04 de agosto del corriente año, según proveído visible a folio 58 de este cuaderno.

IV. DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS Y SU TRASLADO

Enterado en legal forma de la acción ejecutiva, el demandado, a través de curadora *Ad Litem* Dra. MARLYN YARITZA ALVARADO REATIGA, no se opuso a la prosperidad de las pretensiones y manifiesta que se atiene a lo que se llegue a probar dentro del proceso. Sin embargo, propone la excepción de mérito que denomina “GENERICA O INNOMINADA”, contenida en el artículo 282 del Código General del Proceso y como sustento de ello, transcribió la referida norma.

De dicho medio exceptivo, mediante auto de 08 de septiembre de 2021, se corrió traslado a la parte demandante por el término de 10 días conforme lo dispone el artículo 443 Ibídem, término dentro del cual la parte actora permaneció silente.

V. CONSIDERACIONES

Sea lo primero mencionar, que los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos, cuando su existencia es cierta e indiscutible. En este evento la contención que nos ocupa tiene origen respecto de la obligación contenida en un título valor, el cual de conformidad con el artículo 619 del C. de Co. se constituye como aquel documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora.

Para que dicho proceso encuentre viabilidad se debe iniciar sobre la base de un título ejecutivo respecto del cual el artículo 422 del Código General del Proceso precisa que su mérito se predica siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor o de su causante, o de una providencia judicial y que constituye plena prueba en su contra.

Ahora bien, habilitados para proseguir con el estudio de fondo tenemos que el documento aportado en este evento es un título valor *–letra de cambio–*, instrumento que se encuentra definido y reglamentado en los artículos 671 al 708 del Código de Comercio, cuya esencia crediticia se plasma en el hecho que contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Asimismo, al revisar el título valor arrimado como base de la acción, esto es, la letra de cambio encuentra el despacho que la misma cumple a cabalidad los requisitos generales

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

Estados No. 088 – Publicación: 19 de octubre de 2021

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

VMR

o comunes de los títulos valores establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, así como los especiales para la letra de cambio contenidos en el artículo 671 ibídem.

En consecuencia, la letra de cambio resulta idónea para con base en ella iniciar la ejecución que aquí se deprecó, asimismo, se observa que, dicho título valor, reúne las exigencias generales y especiales que, para su validez y eficacia, que contempla la legislación comercial, por tanto, se concluye que goza de mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Sin embargo, así como la ley concede al titular del derecho el beneficio de acción de protección jurídica, igualmente otorga al deudor la posibilidad de enervarla mediante el uso de las excepciones de que trata el artículo 784 del estatuto de los comerciantes. No obstante, cualquiera que sea la defensa propuesta se requiere para su prosperidad de la demostración de los hechos en los cuales se fundamente.

En efecto, pretendiendo extinguir su responsabilidad, el obligado a través de Curadora *Ad Litem*, de manera oportuna propuso y argumentó la excepción de mérito ya descrita anteriormente.

En este orden, procede este despacho a pronunciarse sobre la defensa alegada por la parte demandada, debiendo entonces analizar si está llamada a prosperar o no. Para tal efecto, como medios de prueba obra en el plenario lo siguiente:

i.- Se encuentra a folio 1 del cuaderno principal, el título valor – *letra de cambio*- que se está ejecutando a través de este asunto judicial. Título valor que después de verificado por este Juzgado, encontró los presupuestos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., y por tal motivo, se libró orden de pago el 20 de agosto del año 2019 a favor del señor FABIO LORENZO OSORIO GONZALEZ y en contra del pasivo JUAN PABLO NAVARRO MORALES. Sea de mencionar que no fue tachado de falso.

Entrando a estudiar de fondo la excepción de mérito propuesta por la parte demandada, esta Funcionaria no encuentra probado hecho modificativo o extintivo del derecho que acá se persigue, ni hecho alguno que configure alguna excepción de fondo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del C. G. del P., pudiera reconocerse de manera oficiosa, de tal forma que la misma no está llamada a prosperar y así se decidirá.

Ese orden, se declarará no prospera la excepción de mérito propuesta por la curadora *ad litem* del demandado JUAN PABLO NAVARRO MORALES y como consecuencia de ello, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 20 de agosto de 2019, con la respectiva condena en costas a cargo del ejecutado y a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROSPERA la excepción de fondo propuesta por la curadora *Ad Litem* del demandado JUAN PABLO NAVARRO MORALES, que denominó “GENERICA O INNOMINADA” por las razones expuestas.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por FABIO LORENZO OSORIO GONZALEZ en contra de JUAN PABLO NAVARRO MORALES,

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

Estados No. 088 – Publicación: 19 de octubre de 2021

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

VMR

para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 20 de agosto de 2019.

TERCERO: ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a esta sentencia.

CUARTO: EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses deben hacerse mes a mes, observando la tasa respectiva conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora, de acuerdo con los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la demandante. FIJAR las agencias en derecho. PRACTICAR por secretaría la correspondiente liquidación.

SEXTO: ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2551b1b4001c8ddfdb07bc69bfdd16dbf2b7c547828179c87eadb75bb8b71586

Documento generado en 15/10/2021 07:01:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2019-00505-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 156 y 12 folios. Bucaramanga, 15 de octubre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En el escrito anterior, el subintendente Wilmer Polo Vargas, perito en Documentología y Grafología Forense de la Seccional de Investigación Criminal de Quindío – informa que el 23 de septiembre de 2021 se llevó a cabo la diligencia de toma de muestras de escritura a la señora GLORIA INES RIOS RAMIREZ. Sin embargo, refiere que, no es posible determinar con certeza en ese laboratorio si los escritos y firmas plasmados en el material dubitado frente al indubitado corresponde a la misma persona o a un tercero, al mismo autor o diferentes autores, por cuanto no cuentan con el equipamiento establecido que permita observar y documentar al detalle las características individualizantes del gesto gráfico.

Por lo anterior, y con el fin de recaudar la prueba decretada por este Juzgado en auto de 19 de abril de 2021, se ordena **OFICIAR al Laboratorio de Grafología y Documentología Forense de la Policía Nacional –Grupo Regional de Policía Científica y Criminalista No. 5- ubicado en la calle 41 No. 12-48 barrio García Rovira de esta ciudad**, para que, con apoyo en las muestras de escritura tomadas a la señora GLORIA INES RIOS RAMIREZ por el grupo de Documentología y Grafología Forense de la Seccional de Investigación Criminal de Quindío, determine si los escritos y firmas hechos a mano dentro del formato de las letras de cambio aportadas a la presente actuación, corresponden o no a ella, o a terceros, si a un mismo autor o a diferentes autores. Líbrese el respectivo oficio y remítase el mencionado título valor con la correspondiente cadena de custodia y las citadas muestras de escritura (Pdf 33 y 34).

De otro lado, se RECONOCE personería a la abogada GLORIA AMPARO GÓMEZ OLIVEROS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.478.493, portadora de la tarjeta profesional No. 106.232 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en virtud de la sustitución de poder que hiciera la doctora ANGELICA ROXANA TORRES FRANCO.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef1f45667eebdf739e6dc9adb584720c76efa592a75849323dd3be5b8646246

Documento generado en 15/10/2021 05:22:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 088 – publicado el 19 de octubre de 2021

XGB



<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2019-00526-00

21

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 20 y 24 folios. Bucaramanga, 15 de octubre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El numeral 1° del artículo 317 del código general del proceso dispone: “*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos*”:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)

Revisado el expediente, se advierte que mediante auto de 13 de agosto de 2021, notificado en el estado número 071 del pasado 17 de agosto, este Juzgado requirió a la parte demandante, para que, dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de dicho proveído, cumpliera con la carga procesal de llevar a cabo todas las diligencias tendientes a lograr la notificación de los ejecutados EDISON PEREZ PRADA y JENY PAOLA BARAJAS PINZON, so pena de decretarse el desistimiento tácito, término que venció el 28 de septiembre de 2021, sin haberse dado cumplimiento a la carga impuesta.

Así las cosas, reunidos los presupuestos para dar aplicación a la sanción procesal contenida en la normativa en cita, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no exista embargo del remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite embargo del remanente, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Líbrense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados para el cobro y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito (Art. 317 literal g). Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar y la prueba del pago del arancel judicial estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura para esta clase de actuaciones.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, de conformidad con el Art. 317 del C. G. del P. PRACTICAR por secretaría su liquidación.

QUINTO: Previo a aceptar la renuncia de poder presentada por la apoderada de la parte demandante, doctora SHIRLEY KATHERINE ESTEVEZ GOMEZ, se le requiere para que allegue constancia de la comunicación remitida al poderdante en tal sentido, conforme lo señalado en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEXTO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89699a9869d90c83d6f31f733495328e4d7c41904466795a8cae01d200ee5aff

Documento generado en 15/10/2021 05:22:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Rad.- 2019-00624-00

Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 24 y 52 folios. Bucaramanga, 15 de Octubre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito mediante el cual, CESAR AUGUSTO ROMERO MARTÍNEZ propone excepciones de mérito a la demanda ejecutiva iniciada a instancias de MAYERLING LISSETTE DIAZ MANTILLA, observa el despacho que el mismo no cumple con los requisitos para ser admitido, razón por la cual deberá el mencionado ejecutado en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

- Allegar poder otorgado al doctor JOSE LUIS GARCÍA MONSALVE en los términos referidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, aportando la respectiva constancia de haberse conferido por mensaje de datos o, en su defecto, conforme a los parametros dispuestos en el artículo 74 del C. G. del P., esto es, haga presentación personal del poder ante oficina judicial o notario.

En ese orden de ideas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 de la obra procesal citada en concordancia con el precepto 12 ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E:

INADMITIR el escrito mediante el cual CESAR AUGUSTO ROMERO MARTÍNEZ propone excepciones de mérito en el presente asunto judicial, para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia, so pena de RECHAZO. Del escrito de subsanación, se deberá allegar constancia correspondiente a la remisión a la parte demandante por medio de correo electrónico o en medio físico.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

973c37f1a127e5f6ee4310666eeb6f802601df6b68d4d85a0bfa3af2236642de
Documento generado en 15/10/2021 07:15:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

RADICACIÓN No. 2019-00724-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuaderno con 141 y 28 folios. Bucaramanga, 15 de octubre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado nuevamente el expediente, advierte el despacho que se hace necesario, en virtud del artículo 132 del Código General del Proceso, hacer un control de legalidad sobre lo decidido en el auto del 06 de octubre de 2021, mediante el cual se resolvió tener por improcedente la notificación personal enviada a la demandada LUCERO RIVAS CASTRO como mensaje de datos al correo electrónico shelsin2706@hotmail.com y, en su lugar, se dispuso el emplazamiento de la citada ejecutada. Veamos:

La Corte Constitucional, en el numeral 3º de la parte resolutive la sentencia C-420 de 2020, reza: “Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Anudado a lo anterior, y en relación con este tema, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, STC10417-2021 Radicación n° 76111-22-13-000-2021-00132-01 de fecha 19 de agosto del 2021, sostuvo:

(..)«la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.

(...) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

(...) Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690- 2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319» (CSJ STC, 3 jun. 2020, rad. 01025-00)

(...) Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepcionó acuso de recibo de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló: ...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido...(....).

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

Estados No. 088 – Publicación: 19 de octubre de 2021

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

VMR

En consideración de lo anterior, el Juzgado cambia el criterio que traía respecto del acuse de recibido, y comoquiera que, la empresa El Libertador certificó que la notificación electrónica con guía No. 1151614 enviada a la demandada LUCERO RIVAS CASTRO al correo electrónico Shelsin2706@hotmail.com arrojó como resultado “ACUSE DE RECIBO SIN APERTURA”—Fls.108 al 140 C-1-, se tiene en cuenta esta certificación para efectos del control de términos de la notificación personal realizada a la citada ejecutada.

Así las cosas, se ORDENA DEJAR SIN EFECTO el párrafo segundo del auto del 06 de agosto de los corrientes, esto es, en cuanto el emplazamiento de la demandada Rivas Castro.

Procédase por la Secretaria a controlar los términos respectivos.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c56b07da032c1f3b4d491898c866b8c5ccc59dc93494651652fcb0f344c09138

Documento generado en 15/10/2021 05:22:41 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad.- 2020-00010-00

Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 18 y 75 folios. Bucaramanga, 15 de Octubre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

IVAN YESID GARCÍA GARCÍA, actuando en nombre propio, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a JAVIER FERNANDO LUNA PEDRAZA, la obligación contenida en la letra de cambio, visible al folio 1 del C-1.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – *letra de cambio* – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 10 de Febrero de 2020, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de JAVIER FERNANDO LUNA PEDRAZA.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado, a quien se le tuvo notificado por conducta concluyente a partir del 23 de Septiembre de 2021, conforme lo dispuesto en el proveído del pasado 22 de Septiembre y quien dejó fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por IVAN YESID GARCÍA GARCÍA, en contra de JAVIER FERNANDO LUNA PEDRAZA, para el

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 10 de febrero de 2020.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8275ea17cb1d32e215858f6e411e3eeee1e6de1c3efe313add8269de492bec0e

Documento generado en 15/10/2021 07:15:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

RADICACIÓN No. 2020-00025-00

23

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 22 y 03 folios. Bucaramanga, 15 de octubre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El numeral 1° del artículo 317 del código general del proceso dispone: “*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos*”:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)

Revisado el expediente, se advierte que mediante auto de 13 de agosto de 2021, notificado en el estado número 071 del pasado 17 de agosto, este Juzgado requirió a la parte demandante, para que, dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de dicho proveído, cumpliera con la carga procesal de llevar a cabo todas las diligencias tendientes a lograr la notificación de los ejecutados WILLIAM TORRES GUTIERREZ y DEFENDER LIMITADA, so pena de decretarse el desistimiento tácito, término que venció el 28 de septiembre de 2021 sin que se diera cumplimiento a la carga impuesta, pues tan sólo el 01 de octubre de los corrientes, la parte actora confirió poder, mandato que, además, no reúne las exigencias previstas en el artículo 74 del código general del proceso, en concordancia con el precepto 5° del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, reunidos los presupuestos para dar aplicación a la sanción procesal contenida en la normativa en cita, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no exista embargo del remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite embargo del remanente, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Líbrense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados para el cobro y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito (Art. 317 literal g). Se advierte al

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar y la prueba del pago del arancel judicial estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura para esta clase de actuaciones.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, de conformidad con el Art. 317 del C. G. del P. PRACTICAR por secretaría su liquidación.

QUINTO: Previo a reconocer personería a la profesional del derecho ANGIE JULIANA MURILLO RAMOS se requiere a la demandante SONIA STEPHANIA AVILA SALAZAR para que, de conformidad con el artículo 74 del código general del proceso, en concordancia con el precepto 5° del Decreto 806 de 2020, haga presentación personal del poder ante juez, oficina judicial o notario o lo confiera mediante mensaje de datos, aportando la constancia que así lo acredite.

SEXTO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08b67e417a3402d57c0ed96746ec5f7c2f078c5e9c66e4e4c365633098eeca93

Documento generado en 15/10/2021 05:22:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

RADICACIÓN No. 2020-00049-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 53 folios. Bucaramanga, 15 de octubre de 2021.


CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo manifestado por el demandante y su apoderada en documento visible a folio 51 a 53 se dispone oficiar al ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA con el objeto que se abstenga de dar cumplimiento a lo comunicado mediante despacho comisorio No. 039 del siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021) tendiente a llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble ubicado en Calle 33 No 21 - 70 de Bucaramanga, dado que ello tuvo lugar de forma voluntaria el pasado 31 de julio.

Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e0277886f290c799727edef2d6d62f06761740ce7a08f112b08e004038b73ee

Documento generado en 15/10/2021 05:22:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

RADICACIÓN No. 2020-00116-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 39 y 29 folios. Bucaramanga, 15 de octubre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente realizar la notificación del mandamiento de pago a la ejecutada DANIELA MARCELA CAMPOS OSMA. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del código general del proceso y en atención al escrito visible a folios 34 a 39 de este cuaderno, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de llevar a cabo todas las diligencias tendientes a lograr la notificación de la ejecutada DANIELA MARCELA CAMPOS OSMA, so pena de decretarse el desistimiento tácito en la forma dispuesta por el inciso 2° del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO. - TENER el expediente en la secretaría del Juzgado, mientras se cumple con el término concedido o se acate el requerimiento realizado por este estrado judicial.

TERCERO. - ACEPTAR la renuncia que al poder conferido por el demandante – Conjunto residencial Marsella Real P.H.- presentan las abogadas ELIZABETH BAUTISTA REYES y CLAUDIA RIVEROS DE HERRERA, con la advertencia de que la misma no pondrá término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec665661f23f294230e81a52858187cd05b03dfd3f46daa063eb4a6c6eab8a44

Documento generado en 15/10/2021 05:22:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

RADICACIÓN No. 2020-00434– 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 69 y 28 folios. Bucaramanga, 15 de octubre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En el memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante, quien ostenta la facultad para recibir dentro del acto de apoderamiento concedido, coadyuvado por el demandado SERGIO ARNULFO GELVEZ TARAZONA, solicitan de manera conjunta la terminación del proceso por pago total de la obligación previa entrega de los títulos judiciales por valor de (\$9.500.000.00) pesos a favor de la parte demandante FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN quedando así cancelada la obligación que se cobra.

Así las cosas y comoquiera que la petición se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P., se decretará la terminación de este proceso.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo instaurado por FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN a través de apoderado judicial, en contra de SERGIO ARNULFO GELVEZ TARAZONA por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR la ENTREGA de los títulos judiciales por valor de NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$9.500.000.00) pesos a favor de la parte demandante FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN.

CUARTO: DEVOLVER los dineros a la persona a quien se le hayan hechos los descuentos y/o realizado las consignaciones, previa revisión del listado de títulos judiciales proveniente del Banco Agrario de Colombia, y siempre y cuando se verifique que no existe embargo de remanente o de los dineros cautelados.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9e3a1312aeb5bd5fd4d1166ca6f2972df46ef58e5376bdfdaf57939a8e52654

Documento generado en 15/10/2021 05:22:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 088 – Publicación: 19 de octubre de 2021

VMR

RAD: 2021-00021-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 82 y 61 folios. Bucaramanga, 15 de octubre de 2021.

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folio 82 este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR por **TERCERA VEZ** a las entidades bancarias BANCO AV VILLAS; BANCO POPULAR; BANCO OCCIDENTE, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO W, BANCO FALABELLA, FINANCIERA COMULTRASAN para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informen los motivos por los cuales no han dado cumplimiento a la medida de embargo y retención de los dineros que se encuentren en las cuentas corrientes y/o de ahorros o cualquier otro producto financiero a nombre de los demandados STEPHANY CAMACHO LUNA C.C. 1.098.756.377 Y FRANKLIN LEONARDO CORTES GARCIA C.C. 1.098.753.718, comunicada mediante el oficio 0189 del 2 de febrero de 2021.

So pena de incurrir en las sanciones legales, de que trata el parágrafo 2º del art. 593 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del 50 % del salario que devengue la demandada STHEPANIE CAMACHO LUNA C.C. No. 1.098.756.377, como empleada de la CLINICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P.

Oficiar al pagador de dicha entidad, para que, retenga los dineros correspondientes y los deje a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario sección depósitos Judiciales, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimo-mensuales. Límitese la medida a la suma de **\$2.987.000**

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce5015bf725c638cb0e68f3252500bbb693386ee896878752b21dda15ec7b3a0

Documento generado en 15/10/2021 05:22:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00058-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 5 y 11 folios. Bucaramanga, 15 de octubre de 2021.

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud que eleva el apoderado judicial de la parte demandante en el documento visible a folio 5, se dispone a requerir al pagador del ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la medida de embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional y demás emolumentos que correspondan a dicho salario que devengue el demandado HECTOR GELVEZ CARRILLO identificado con la cédula de ciudadanía número 12.458.024, como empleado de esa entidad, o el cien por ciento (100%) de los honorarios, asignaciones o demás emolumentos embargables que devengue el demandado con ocasión a la prestación de su servicio a través de contratos diferentes del laboral, cautela que fue comunicada mediante oficio No. 0241 del 26 de febrero de 2021, so pena de responder por los valores dejados de descontar e imponer en su contra las sanciones legales a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el num. 9 y parágrafo 2º del art. 593 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b8b4ccaf66ddc25b2e865aeb4c703b63dede379ba0880f68f48f7fe69
fd5585**

Documento generado en 15/10/2021 05:23:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

RADICACIÓN No. 2021-00062-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuaderno con 128 folios. Bucaramanga, 15 de octubre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 369 del código general del proceso, según el cual “Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días”, y lo ordenado por este Juzgado en auto de 27 de julio de 2021 en el que se tuvo por notificada por conducta concluyente a los señores EDWAR ALEXIS ARCINIEGAS MORENO, LUIS ANTONIO RAMIREZ y MARTHA YANETH MORENO RAMIREZ de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso, inclusive del AUTO ADMISORIO de fecha doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)–fl. 33 y 34-, desde el día en que se notificó por estado dicha providencia, esto es, 28 de julio de 2021, el Juzgado **RECHAZA POR EXTEMPORÁNEOS** los exceptivos de méritos propuestos, a través de apoderado judicial, por los citados.

Lo anterior, por cuanto, como quedó dicho la notificación a la citada demandada se surtió por conducta concluyente el 28 de julio de 2021, luego los 20 días para interponer excepciones de mérito, los que empezaban a correr después de los 03 días de traslado –artículo 91 C.G.P.-, fenecían el día 31 de agosto del mismo año, y según se observa en el folio 77 la contestación de la demanda –excepciones- fue radicada el 01 de octubre de 2021, es decir, por fuera del término previsto en la norma citada.

Ejecutoriado este proveído, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3ef0cbd1fd41f78748e5a3e33b01ccede6d3dc8721ca98a7913ec7c96f87ae0

Documento generado en 15/10/2021 05:23:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

RADICACIÓN No. 2021-00132-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 29 y 04 folios. Bucaramanga, 15 de octubre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora en escrito anterior y teniendo en cuenta el contenido de la cláusula cuarta del acuerdo de pago –condición resolutoria- (fl. 26), en virtud del cual se dio la suspensión de la presente actuación judicial, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reanudar el trámite del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S. contra RANDY GABRIEL SOLANO MORA y LEDY JOHANNA PABON RAMOS.

SEGUNDO: Comoquiera que auto de 07 de mayo de 2021, se consideró a RANDY GABRIEL SOLANO MORA y LEDY JOHANNA PABON RAMOS, notificados por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago, por secretaría contrólense los términos respectivos, a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72eca9898b997f5461977aecb688a3d855f84a612896f34b78176116ed57880f

Documento generado en 15/10/2021 05:23:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Rad.- 2021-00202-00

Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 69 y 64 folios. Bucaramanga, 15 de Octubre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

De las excepciones de mérito presentadas por los ejecutados [a través de su apoderado judicial], se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para su respectivo pronunciamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78d6099bf7e54840bd6c47d19938e534baeaed518aea8ebb9ae0c397c33edbe8

Documento generado en 15/10/2021 07:15:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

RADICACIÓN No. 2021-00229-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 9 y 11 folios. Bucaramanga, 15 de octubre de 2021.


CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud que eleva el apoderado judicial de la parte demandante en el documento visible a folio 11, se dispone a requerir al Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga – Santander, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la medida de embargo y secuestro del 0.058% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-130150, de propiedad de la demandada MARIA EUFEMIA PADILLA GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 63.486.057, la cual fue comunicada mediante oficio No. 652 del 30 de abril de 2021.

Lo anterior, so pena de incurrir en las sanciones contenidas en el artículo 44 del C. G. del P. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2446b6a8fc050ad67b5a5156b132e5f3a3e7c62bc944242c58b2dfba874c7ad4

Documento generado en 15/10/2021 05:23:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

RAD: 2021-00376-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda, consta de dos (2) cuadernos con 142 y 31 folios, con atento informe que la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2021 y vencido el término la parte demandante guardó silencio. Bucaramanga, 15 de octubre de 2021.


CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra OTONIEL CALA VECINO (q.e.p.d), la cual se declaró inadmisile mediante auto del 29 de septiembre de 2021 concediéndosele a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 7 de octubre de 2021, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Ahora, teniendo en cuenta que, en el presente tramite inicialmente se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares –Autos del 2 de agosto de 2021- y posteriormente se declaró la nulidad de todo lo actuado –Auto del 29 de septiembre de 2021-, se torna necesario ordenar el levantamiento de las cautelas y negar la solicitud de terminación del proceso por pago total por la declaratoria de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra OTONIEL CALA VECINO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no exista embargo del remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante, esto en virtud de la declaratoria de nulidad. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: NEGAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo expuesto.

CUARTO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58e28c722294c091880c838b484a88febb7bb6bec9529fd1618827c8ba1a62f6

Documento generado en 15/10/2021 06:03:06 AM



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 088 – publicado el 19 de octubre de 2021

DP

RADICACIÓN No. 2021-00389-00

428

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuaderno con 427 folios. Bucaramanga, 15 de octubre de 2021.


CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a los escritos visibles a folios 388 a 427 de este cuaderno, el Juzgado dispone:

- Agregar al expediente y se ordena tener en cuenta el trámite realizado por la liquidadora MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO referente a la publicación de aviso en periódico de amplia circulación nacional -El Tiempo-, el día 26 de agosto de 2021, mediante el cual se convocó a los acreedores para que hagan parte del proceso.
- Reconocer personería al abogado JAIRO DELGADO MORENO para actuar dentro del presente asunto como apoderada judicial de la acreedora ELIZABETH PÉREZ PÉREZ, en los términos del poder conferido (fl. 394).
- Agregar al expediente y se ordena tener en cuenta la **actualización de inventario**, del mismo se correrá una vez se surta, previamente, el trámite indicado en el artículo 566 del código general del proceso.
- Tener en cuenta la actualización del crédito que a favor del DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE HACIENDA tiene la deudora OLGA DÍAZ MONITILLA (fls.413) y, en consecuencia, se tiene como parte –acreedor- dentro del presente proceso a la citada entidad.
- Reconocer personería a la abogada ZULMA YANETH ESPINOSA CASTELLANOS para actuar dentro del presente asunto como apoderada judicial del acreedor DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE HACIENDA, en los términos del poder conferido (fl. 416).
- Poner en conocimiento de la parte interesada, lo informado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga, esto es:

“Comendidamente me permito informar que consultado por el nombre e identificación de la deudora OLGA DIAZ MONTILLA, C.C. No. 60.276.336 se constató que en este Despacho se tramitaron contra la misma, los procesos Ejecutivo No. 1986-02751-01 el cual se encuentra en archivo definitivo y Prueba Anticipada 2003-00163-01”.

Finalmente, previo a dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 566 y 567 del código general del proceso:

- REQUERIR a la solicitante para que, de cumplimiento al numeral décimo primero del auto de 06 de agosto de 2021, esto es: allegue escrito en el que indique: 1) Si el bien inmueble por ella relacionado tiene afectación a vivienda familiar o son objeto de patrimonio de familia inembargable. 2) Aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual se haya liquidado la sociedad conyugal o patrimonial, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud de negociación de deuda, adjuntando la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega. –Num 8, artículo 539 C.G.P.–.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>



- REQUERIR a EXPERIAN COLOMBIA S.A. para que, se pronuncie frente al oficio No. 0946 de 06 de agosto de 2021, remitido a través del correo institucional de este Juzgado el pasado 17 de agosto del mismo año. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

951834baee2055a67a1e65e003bbbd8c9cd8519ec6bc93a4230f659605008784

Documento generado en 15/10/2021 05:23:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

RADICACIÓN No. 2021-00392-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 55 y 69 folios. Bucaramanga, 15 de octubre de 2021.


CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la entidad demandante en el escrito que antecede y comoquiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 92 del C. G. del P., este despacho habrá de resolver favorablemente la solicitud en estudio.

Además, comoquiera que se decretaron medidas cautelares se ordenará su levantamiento.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda interpuesta por HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER contra ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3efb02ce1ea0f8676ebbf5f9a6d5bf23d5764b8524c6600959e5179b3d75adc

Documento generado en 15/10/2021 05:23:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>



RADICACIÓN No. 2021-00411-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 273 y 54 folios. Bucaramanga, 15 de octubre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que, la parte demandada prestó la caución fijada en auto de 22 de septiembre de 2021 a efectos de levantar las medidas cautelares solicitadas por la entidad demandante, el Juzgado de acuerdo con lo establecido en el numeral 3° del artículo 597 y el artículo 602 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- Embargo y retención de los dineros que se encuentren en las cuentas corrientes y/o de ahorros o cualquier otro producto financiero a nombre de la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. NIT 860.002.184-6, en las entidades financieras BANCOLOMBIA, BACNO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA y BANCO DAVIVIENDA. Medida cautelar comunicada a los gerentes de las citadas entidades financieras mediante oficio 1170 de 13 de agosto de 2021. Ofíciase.

- Embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado AXA COLPATRIA SEGUROS SUCURSAL BUCARAMANGA, identificado con la matrícula mercantil No. 05-018826 de propiedad de la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. identificada con NIT860.002.184-6. Medida cautelar comunicada a la Cámara de Comercio de Bucaramanga mediante oficio 1172 de 13 de agosto de 2021. Ofíciase.

Siempre y cuando no exista embargo del remanente o dentro del término de ejecutoria de este proveído se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Líbrense los oficios a que haya lugar.

SEGUNDO: NO CONTINUAR con el trámite tendiente al secuestro del establecimiento de comercio denominado AXA COLPATRIA SEGUROS SUCURSAL BUCARAMANGA, no obstante que, la parte actora dio cumplimiento al requerimiento realizado en auto de 22 de septiembre de 2021.

TERCERO: DEVOLVER los dineros a la persona a quien se le hayan hechos los descuentos y/o realizado las consignaciones - AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.-, previa revisión del listado de títulos judiciales proveniente del Banco Agrario de Colombia, y siempre y cuando se verifique que no existe embargo de remanente o de los dineros cautelados, comoquiera que, con la caución prestada por la parte ejecutada, se garantiza el pago de lo que se pretende y de las costas.

CUARTO: por secretaría, de manera inmediata, désele el trámite al recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago visible a folios 150 a 272 del cuaderno uno

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

085a6d07350b6c00e5656ab81e6a258ad186421dc5a1fd97838d9434aa7ef608

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 088 – publicado el 19 de octubre de 2021

XGB

Documento generado en 15/10/2021 09:57:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2021-00459-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 11 y 46 folios para resolver solicitud de medidas cautelares visible a folio 1. Bucaramanga, 15 de octubre de 2021.


CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, este Juzgado,

D E C R E T A:

1.- **Embargo y retención del 50% del salario y/o del 50% de la pensión** que devenguen los demandados RAFAEL PINTO DOMINGUEZ C.C. 13.217.636 y BLANCA STELLA VELANDIA VILLAMIZAR C.C. 37.257.701, como empleados y/o pensionados de COLPENSIONES.

Oficiar al pagador de dicha entidad, para que, retenga los dineros y los deje a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario sección depósitos Judiciales, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimo-mensuales. Límitese la medida a la suma de **\$5.943.000**

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8283eff350d8302ca0bcd5cc6eea3a023790cd7720c7ee75d52e83a0dfb9b890

Documento generado en 15/10/2021 05:23:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>



RADICACIÓN No. 2021-00523-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuaderno con 38 folios. Bucaramanga, 15 de octubre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos formales consagrados en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con los señalados en el Decreto 806 de 2020 y encontrándose acompañada de los anexos generales y especiales establecidos en los artículos 84 y ss ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida, a través de apoderado judicial, por LINA MARIA PEDRAZA ORDUZ contra EMPRESA DE TRANSPORTES GIRÓN S.A. – TRANSGIRÓN-.
2. TRAMITAR la demanda conforme al procedimiento VERBAL previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, Artículo 368 y s.s. del C.G.P.
3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, comunicándole que dispone del término de veinte (20) días, a fin de que conteste la demanda.

En caso de optar por el trámite de notificación contenido en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandada EMPRESA DE TRANSPORTES GIRÓN S.A. –TRANSGIRÓN-, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico transgironsa@gmail.com suministrado por la parte demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – *Notificación personal* –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “*FORMATOS DE NOTIFICACIÓN*”.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89458eb6d8c50a6d00ffaad1badc6951457b63681557f0f623a4bb77a906953b

Documento generado en 15/10/2021 05:23:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 088 – publicado el 19 de octubre de 2021

XGB

Rad.- 2021-00528-00

Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 53 y 2 folios. Bucaramanga, 15 de Octubre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora, este despacho rechaza de plano dicha impugnación por resultar improcedente, pues dispone el inciso primero del artículo 139 del C. G. del P. que *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. (...). Estas decisiones no admiten recurso.”* (Negrilla fuera del texto).

Ejecutoriada la presente decisión, remítase por secretaría el expediente al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO – Reparto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a12eb67be251e592e72c7f3d37e3eee090b1d8703a9f5b44da5526aeaf1ecc5

Documento generado en 15/10/2021 07:15:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

RAD: 2021-00529-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 24 de septiembre de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 31 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, JORGE ARMANDO SILVA BARRAGAN Y JAIME EUSEBIO BARRAGAN TORRES, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Bucaramanga, 15 de octubre de 2021.


CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ALIANZA INMOBILIARIA S.A. actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a JORGE ARMANDO SILVA BARRAGAN Y JAIME EUSEBIO BARRAGAN TORRES, para que le cancelen las siguientes sumas:

Periodo	Valor de Canon	Valor de Administración	Intereses de Mora
mar-21	\$ 725.560	\$ 78.000	6-mar-21
abr-21	\$ 525.000	\$ 78.000	6-abr-21
may-21	\$ 525.000	\$ 78.000	6-may-21
jun-21	\$ 525.000	\$ 78.000	6-jun-21
jul-21	\$ 525.000	\$ 78.000	6-jul-21
ago-21	\$ 525.000	\$ 78.000	6-ago-21
sep-21	\$ 718.870	\$ 78.000	6-sep-21

Junto con los cánones de arrendamiento y las cuotas de administración que se continúen causando, los intereses de mora desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación y las costas del proceso.

Dado lo anterior, si bien es cierto para la ejecución de la referida obligación no es necesario la presentación del original del título ejecutivo es pertinente advertirle al actor que deberá abstenerse de circular el mismo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Contrato de Arrendamiento** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

1.- Ordenar a **JORGE ARMANDO SILVA BARRAGAN Y JAIME EUSEBIO BARRAGAN TORRES**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a ALIANZA INMOBILIARIA S.A. quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

a.

Periodo	Valor de Canon	Valor de Administración	Intereses de Mora
mar-21	\$ 725.560	\$ 78.000	6-mar-21
abr-21	\$ 525.000	\$ 78.000	6-abr-21
may-21	\$ 525.000	\$ 78.000	6-may-21
jun-21	\$ 525.000	\$ 78.000	6-jun-21
jul-21	\$ 525.000	\$ 78.000	6-jul-21
ago-21	\$ 525.000	\$ 78.000	6-ago-21
sep-21	\$ 718.870	\$ 78.000	6-sep-21

- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde cada una de las fechas indicadas en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del de los cánones de arrendamiento y las cuotas de administración. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Por las sumas correspondientes a los cánones de arrendamiento y las cuotas de administración que se sigan causando, junto con sus intereses moratorios a la máxima tasa legal, desde el día seis (6) de cada mes hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de los demandados JORGE ARMANDO SILVA BARRAGAN Y JAIME EUSEBIO BARRAGAN TORRES con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico jorgesilvacreativo@gmail.com, jaimebarragantorres@gmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título ejecutivo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

5.- **Reconocer** personería a la abogada YENNY CAROLINA MOTTA MORENO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1098613273, portadora de la tarjeta profesional No. 205031 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4789826c62c01afc03e0831feac9396c9b62d790595cea02fac21dfbb03258cd

Documento generado en 15/10/2021 05:23:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

RADICACIÓN No. 2021-00551-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, la presente demanda que ingreso por reparto el 4 de octubre de 2021, la cual constan de dos (02) cuadernos con 27 y 1 folios. Bucaramanga, 15 de octubre de 2021.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **VERSARA SOLUCIONES S.A.S.** en contra de **YOLANDA DULCEY ROJAS y VÍCTOR CELIS VALENCIA** observa el despacho que la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que deberá la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Indique el motivo por el cual manifiesta que se hace uso de la cláusula aceleratoria en virtud del incumplimiento del pago de las cuotas pactadas, cuando el pagaré allegado para el cobro asoma en su integridad vencido a la fecha de la presentación de la demanda, ello por cuanto el vencimiento de la última cuota -Num 12- tenía lugar el 3 de agosto de 2020.
2. Formule la pretensión de pago de forma separada por cada una de las cuotas dejadas de cancelar, especificando el importe de capital adeudado y la fecha a partir de la cual se pagan los intereses moratorios.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

3. Realizar diligencia de exhibición del original del pagaré objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar en asocio de la escribiente del despacho.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: *“El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)”*. Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹, toda vez que la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

4. Indique el motivo por el cual se señala que no se tiene conocimiento del correo electrónico de los demandados si del formulario de solicitud de cupo de crédito visible a folio 2, se advierte que la demanda YOLANDA DULCEY ROJAS consignó una dirección electrónica.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

¹(...) Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

Segundo: RECONOCER personería al abogado EDHER ALEXIS GOMEZ CARDENAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1102374903, portador de la tarjeta profesional No. 305852 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28a6fd04363d3142abf67f9251aad10e41795c16e1922c8c2d8993c6164fc4e4

Documento generado en 15/10/2021 05:23:42 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

RADICACIÓN No. 2021-00552-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, la presente demanda que ingreso por reparto el 4 de octubre de 2021, la cual constan de dos (02) cuadernos con 8 y 1 folios. Bucaramanga, 15 de octubre de 2021.


CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **OBELIO MACHUCA HERNANDEZ** en contra de **SILVIA LUCIA AVELLANEDA ORTIZ** observa el despacho que la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que deberá la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Formule la pretensión de pago de forma separada por cada de los cánones de arrendamiento, especificando el importe de capital de cada uno de ellos y la fecha a partir de la cual se pagan los intereses moratorios.

2. Aclarar el motivo por el cual se indica que los cánones adeudados van desde el 11 septiembre de 2011 al 11 de agosto de 2012, sin hacer referencia a los causados desde esta última data *-11 de agosto de 2012-* a la presentación de la demanda y se solicita se libre orden de pago por los cánones que se continúen causando *—posterior a la presentación de la demanda—*.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

3. Indique el motivo por el cual se estipula como dirección de notificaciones de la demanda la calle 105 No. 15 d Bis 10 apartamento 201 del Conjunto Cárpato de Bucaramanga, si en el hecho tercero se estipula que actualmente se encuentra en el inmueble objeto de arrendamiento que está ubicado en la Calle 46 A No. 5-07 Urbanización Villa del Prado – Campo Hermoso.

4. Señalar el domicilio de las partes que, si bien puede coincidir, no es igual al lugar donde podrá recibir notificaciones - Num 2º Art. 82 C.G.P.

En ese orden, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acc784fd98960d8338e6e8c0efdc4e5cd28cac161beff2b9c046fa6e048fd9f1

Documento generado en 15/10/2021 05:23:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00553-00

43

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuaderno con 42 folios. Bucaramanga, 15 de octubre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida, a través de apoderada judicial, por CARLOS HUMBERTO SANTOS VILLAR contra LUIS SEBASTIAN ZAMBRANO RODRÍGUEZ y JULIÁN ANDRÉS NAVARRO MADERO para decidir sobre su admisibilidad, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Frente a la competencia territorial para esta clase de procesos el artículo 28 del código general del proceso dispone: *“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia (...)

6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho (...).”

De lo anterior, se concluye que la competencia territorial para esta clase de procesos es concurrente –fuero concurrente-, lo que significa que la parte demandante tiene la facultad de escoger entre el juez del domicilio del demandado o el lugar de ocurrencia de los hechos.

Puestas así las cosas, y revisado el acápite de “COMPETENCIA” del líbello demandatorio, salta a la vista que la parte actora optó por asignar el conocimiento de la demanda al Juez del lugar donde ocurrieron los hechos y, en consecuencia, que este despacho judicial no es el competente para asumir su conocimiento, dado que el accidente de tránsito, que da lugar a promover el presente juicio, ocurrió en el municipio de Floridablanca. A más de lo anterior, y si existiera asomo de duda, vale resaltar que, como se afirma en la demanda, el domicilio de los demandados también corresponde a dicho municipio.

Así las cosas, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Floridablanca –Santander, Reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

2. REMITIR la demanda con sus anexos a la Oficina Judicial de Floridablanca - Santander, para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales.
3. RECONOCER personería a la abogada JESSICA FERNANDA MACHUCA BUSTAMANTE como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
4. Por secretaría déjese las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ccb32c020f1f2bf888dbc2595824265cc7e3e43d1ce73569cb3118b2b5a347b

Documento generado en 15/10/2021 05:23:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

RADICACIÓN No. 2021-00555-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, la presente demanda que ingreso por reparto el 5 de octubre de 2021, la cual constan de dos (02) cuadernos con 20 y 1 folios. Bucaramanga, 15 de octubre de 2021.


CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **CREDITITULOS S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **FREDDY MAURICIO PEREA TOLOZA, JOSE DONATO PEREA SALAZAR Y YURI ESMERALDA BUSTOS JAIMES** con el objeto de examinar si es procedente librar mandamiento incoado por la parte actora.

Al efecto, revisado el libelo introductorio, observa esta agencia judicial que no es procedente emitir orden de apremio, por cuanto se advierte que el documento allegado para el cobro no reúne el lleno de los requisitos establecidos para ello, veamos:

Como primera medida, es del caso indicar que de conformidad con el art. 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; esto es que en los documentos acercados como títulos ejecutivos deben concurrir de manera entendible los elementos integrantes de la obligación, que conforme a la doctrina tradicional son: *“el acreedor, el deudor y el objeto o prestación a cargo de éste último”*.

En contera, es necesario precisar que el documento aportado como base de la ejecución debe contener de forma expresa, clara y exigible la obligación que el demandado debe descargar.

Así las cosas y para efecto de tener claros cada uno de los aspectos que debe contener un título, este despacho considera pertinente traer a colación lo señalado por el tratadista MIGUEN ENRIQUE ROJAS GÓMEZ¹, quien indica que:

En cuanto a que la obligación debe ser expresa señala que, *“En tanto la ley exige que la obligación emerja de los documentos en forma expresa, circunscribe la ejecución a las manifestaciones del autor y la descarta respecto de las obligaciones que el observador o intérprete pueda deducir o inferir a partir del contenido de dichos documentos”*

Seguidamente, respecto de la claridad puntualiza que, *“El precepto reclama que los elementos de la obligación estén consignados de manera inequívoca y que la descripción de las características de la prestación ofrezca plena certidumbre al interprete, lo que supone que los vocablos utilizados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contradictorios o incompatibles entre sí.”*

Y en lo referente a la exigibilidad indica que, *“Parece obvio que la obligación sea ejecutable solo cuando su cumplimiento pueda exigirse, lo que quiere decir que si está sometida a condición suspensiva, plazo o modo, aún no es susceptible de cobro ejecutivo. La obligación es exigible cuando ha llegado el momento de ser cumplida.”*

Ahora bien, en el presente caso se pretende el cobro de un título valor - pagaré que conforme al artículo 619 del Código de Comercio, se trata de un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en el se incorpora.

Significando lo anterior que, la literalidad del mismo comprende el contenido del cartular y su extensión, en cuanto al derecho incorporado, de manera tal, que quienes hagan

¹ LECCIONES DE DERECHO PROCESAL, TOMO 5, EL PROCESO EJECUTIVO, pag. 82 y 83

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 088 – publicado el 19 de octubre de 2021

parte de la relación cambiaria puedan tener certeza y seguridad de las obligaciones y derechos que se adquieren, de ahí que el artículo 620 de la referida codificación, prescriba que el *“título sólo producirá los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma”*.

Adicionalmente, esta clase de títulos, además de contener los requisitos generales, debe reunir unos particulares² en los que se encuentra *“La forma de vencimiento”*, que puede ser *“1. A la vista; 2. A un día cierto, sea determinado o no; 3. Con vencimientos ciertos y sucesivos, y 4. A un día cierto después de la fecha o de la vista.”*³

Tal requisito es de suma importancia, debido a que la exigibilidad de la obligación pende de la forma de vencimiento establecida en el cartular, comoquiera que es el momento en el cual el deudor debe descargar la obligación, significando con ello que, no debe mediar duda alguna respecto de dicho momento, aspecto que no se cumple en el presente caso, toda vez que en pagaré base de la ejecución se consignaron dos formas de vencimiento, en la parte superior se indica que la fecha de vencimiento de la obligación tendría lugar el 10 de octubre de 2019 *-A un día cierto y determinado-* y en la cláusula segunda se indicó que la obligación debía ser descargada en 36 instalamentos, siendo el primero de ellos el 20 de junio de 2017 y finalizando el 20 de mayo de 2020 *-Con vencimientos ciertos y sucesivos-*.

Por consiguiente, no es viable emitir orden de apremio, comoquiera que de la literalidad del cartular no se puede establecer con precisión el momento en el cual los aquí demandados debían cumplir con la obligación allí contenida.

Por lo anterior, se impondrá denegar el mandamiento ejecutivo impetrado.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago invocado por la CREDITITULOS S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de la FREDDY MAURICIO PEREA TOLOZA, JOSE DONATO PEREA SALAZAR Y YURI ESMERALDA BUSTOS JAIMES, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50d83a4f1b77e80c84dea5255201c6e05195ce5d8e6b428f6d6e524131e8f426
Documento generado en 15/10/2021 05:23:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Artículo 709 del Código de Comercio

³ Artículo 673 ibídem

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 088 – publicado el 19 de octubre de 2021

RAD: 2021-00556-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 6 de octubre de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 49 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, JHON TEPZEL CELIS MANCILLA, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que no fue posible realizar la exhibir del original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 15 de octubre de 2021.


CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a JHON TEPZEL CELIS MANCILLA, para que le cancele la suma de i) CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$5.295.974) por concepto de capital representado en el pagare obrante a folio 1 y 2 del cuaderno principal, ii.) junto con los intereses de mora desde el **1° de noviembre de 2020** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente indicar que, si bien es cierto no medio la exhibición del original del título valor, se da paso a la orden de apremio en virtud de lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 1° de octubre de 2020 M.P. MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, ello advirtiendo al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

1.- Ordenar a **JHON TEPZEL CELIS MANCILLA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

- a. **CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$5.295.974)** por concepto de capital representado en el pagare obrante a folio 1 y 2 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **1° de noviembre de 2020** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 088 – publicado el 19 de octubre de 2021

DP

2.- Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado JHON TEPZEL CELIS MANCILLA con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico TEPZEL@HOTMAIL.COM, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- Requerir a la parte demandante, para que, previo a efectuar la notificación del demandado JHON TEPZEL CELIS MANCILLA deberá dar a conocer la forma en que obtuvo la dirección electrónica del mismo y deberá allegar la evidencia correspondiente, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del referido Decreto.

4.- Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

5.- Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

6.- Reconocer personería al abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS identificado con la cédula de ciudadanía No. 80242748, portador de la tarjeta profesional No. 148968 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6953a5f3567a517c2d1955e1cb3607cbcaeca9841021b8cbe7fecaea7a347184

Documento generado en 15/10/2021 05:23:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 088 – publicado el 19 de octubre de 2021

DP

RADICACIÓN No. 2021-00558-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, la presente demanda que ingreso por reparto el 4 de octubre de 2021, la cual constan de dos (02) cuadernos con 19 y 1 folios. Bucaramanga, 15 de octubre de 2021.

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **GALERÍA INMOBILIARIA S.A.S.** en contra de **DORA INES HERNANDEZ LISCANO, LEONARDO AUGUSTO ZARATE SANTANDER y VIVIANA NATALIA GARCIA RUEDA** observa el despacho que la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que deberá la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Deberá allegar poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, en el mismo deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que habrá de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Adicionalmente, el poder deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico del demandante o en su defecto conforme a las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En ese orden, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4f16c80c930815946d71d80529fa56367fcb50b4cef1854b340b5d861e22ca6

Documento generado en 15/10/2021 05:24:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00560-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuaderno con 64 folios. Bucaramanga, 15 de octubre de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda de PERTENENCIA y sus anexos, observa el despacho que la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que deberá la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Indicar el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la Litis. Para dicho efecto, podrá allegar el certificado de avalúo catastral de dicho bien expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o entidad encargada. Lo anterior, a fin de determinar la competencia de este Juzgado debido a la cuantía. Num. 9° art. 82- Num. 3° del artículo 26 del Código General del Proceso.
2. Dirigir la demanda contra quien figura como acreedor hipotecario, según anotación No. 02 del folio de matrícula inmobiliaria No. 300-30563. Lo anterior, además, en atención a los pedimentos señalados en el numeral primero y segundo del ítem de pretensiones. Num 5° art. 75 ejusdem
3. Señalar la razón por la cual se dirige la demanda contra Rafael Martínez Camargo. Lo anterior, por cuanto revisada la historia jurídica del bien objeto de usucapión, el mismo no figura como titular de derecho real (anotación 8 y 9 del folio de matrícula inmobiliaria No. 300-30563) Num 5° art. 75 ejusdem
4. Por lo anterior, también deberá la parte actora adecuar, en los términos señalados y de conformidad con el artículo 74 del código general del proceso en concordancia con el precepto 5° del Decreto 806 de 2020, el poder otorgado al profesional del derecho MÁRYURI MEJÍA SÁNCHEZ.
5. Informar el canal digital donde deben ser notificados los testigos que, conforme a la solicitud probatoria, deben ser citados al proceso. Inc. 1° art. 6° Dcto. 806 de 2020.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d81ecc8e5a0f0ef4e806c6dc61043751821367b7eaa5f693b99579e726271ce

Documento generado en 15/10/2021 05:24:08 AM

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 088 – publicado el 19 de octubre de 2021

XGB

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2021-00561-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 7 de octubre de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 25 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, MARTHA LUCIA RONDON BARRAGAN, EUSEBIO VESPACIANO RONDON MENESES Y LUIS CARLOS GALVIS ARENAS, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 12 de octubre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con JORGE ANDRÉS PARRA LIZARAZO persona autorizada por el apoderado de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 15 de octubre de 2021.


CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL “COOPMUTUAL” actuando mediante endosatario, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a MARTHA LUCIA RONDON BARRAGAN, EUSEBIO VESPACIANO RONDON MENESES Y LUIS CARLOS GALVIS ARENAS, para que le cancele la suma de i) UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO TRECE PESOS (\$1.263.113), por concepto de capital representado en el pagaré No. 05-07-202854 visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal ii) junto con los intereses de mora desde el 7 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

1.- Ordenar a **MARTHA LUCIA RONDON BARRAGAN, EUSEBIO VESPACIANO RONDON MENESES Y LUIS CARLOS GALVIS ARENAS**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL “COOPMUTUAL” quien actúa mediante endosatario, la siguiente suma:

- a. **UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO TRECE PESOS (\$1.263.113)**, por concepto de capital representado en el pagaré No. 05-07-202854 visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **7 de marzo de 2021** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de los demandados MARTHA LUCIA RONDON BARRAGAN, EUSEBIO VESPACIANO RONDON MENESES Y LUIS CARLOS GALVIS ARENAS con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico mlrondon1015@gmail.com, ojitos1510978@gmail.com, eusebiorondon1@gmail.com, luiscarlosgalvis71@gmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- Reconocer personería al doctor DIEGO ARMANDO FARFAN ARIZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1098672400, portadora de la tarjeta profesional No. 236408 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

651775c0fcbb7ed9b9ca3ebd6d71cfc42df656683d0adddbe75c3a933a48196

Documento generado en 15/10/2021 05:24:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

RAD: 2021-00562-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 7 de octubre de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 20 y 3 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, LUCELY MUÑOZ MARTINEZ Y EVER ARLEY HERRERA RIVERA, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 12 de octubre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con JORGE ANDRÉS PARRA LIZARAZO persona autorizada por el apoderado de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 15 de octubre de 2021.


CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL “COOPMUTUAL” actuando mediante endosatario, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a LUCELY MUÑOZ MARTINEZ Y EVER ARLEY HERRERA RIVERA, para que le cancele la suma de i) UN MILLON SEISCIENTOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$1.600.630), por concepto de capital representado en el pagaré No. 05-07-204424 visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal ii) junto con los intereses de mora desde el 22 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1.- Ordenar a **LUCELY MUÑOZ MARTINEZ Y EVER ARLEY HERRERA RIVERA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL “COOPMUTUAL” quien actúa mediante endosatario, la siguiente suma:

- a. **UN MILLON SEISCIENTOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$1.600.630)**, por concepto de capital representado en el pagaré No. 05-07-204424 visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **22 de agosto de 2021** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se

tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de los demandados LUCELY MUÑOZ MARTINEZ Y EVER ARLEY HERRERA RIVERA con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico lucely2819@hotmail.com, herreraever@hotmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- Reconocer personería al doctor DIEGO ARMANDO FARFAN ARIZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1098672400, portadora de la tarjeta profesional No. 236408 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62cff41f64f2635021ab7856516a748224971ccd2343bb0cf78e464905314835

Documento generado en 15/10/2021 05:24:19 AM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>
j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 088 – publicado el 19 de octubre de 2021

DP

RAD: 2021-00564-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 8 de octubre de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 17 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, RAUL BUITRAGO TOLOZA, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 12 de octubre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la apoderada de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 15 de octubre de 2021.


CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE INVERSIONES Y SERVICIOS COOPASESORIAS JEREZ LUNA - COASEJEL actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a RAUL BUITRAGO TOLOZA, para que le cancele la suma de i) TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3.600.000), por concepto de capital representado en el pagaré visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal ii) junto con los intereses de mora desde el 2 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1.- Ordenar a **RAUL BUITRAGO TOLOZA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE INVERSIONES Y SERVICIOS COOPASESORIAS JEREZ LUNA - COASEJEL quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

- a. **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3.600.000)**, por concepto de capital representado en el pagaré visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **2 de septiembre de 2021** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado RAUL BUITRAGO TOLOZA con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, a la dirección física suministrada por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de la comunicación y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- Reconocer personería a la abogada MARTHA JUDITH MAYA ROJAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 31145735, portadora de la tarjeta profesional No. 54458 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53435ec8d112463964e532e2f20f6f4d7ca805a1c464cc04a6e75d8db5fc082e

Documento generado en 15/10/2021 05:24:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

RAD: 2021-00565-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 11 de octubre de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 18 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, GLORIA ISABEL JURADO LEÓN, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 12 de octubre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con TATIANA ROJAS, dependiente judicial del endosatario de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original de la Letra de Cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 15 de octubre de 2021.

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

GRUPO SOLIMAN S.A.S. actuando mediante endosatario, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a GLORIA ISABEL JURADO LEÓN, para que le cancele la suma de i) UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.752.000) por concepto de capital representado en la Letra de Cambio visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal ii) junto con los intereses de mora desde el **29 de septiembre de 2020** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1.- Ordenar a **GLORIA ISABEL JURADO LEÓN**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a GRUPO SOLIMAN S.A.S. quien actúa mediante endosatario, la siguiente suma:

- a. **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.752.000)** por concepto de capital representado en la Letra de Cambio visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **29 de septiembre de 2020** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandada GLORIA ISABEL JURADO LEÓN con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, a la dirección física suministrada por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de la comunicación y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- **Reconocer** personería al abogado ROMAN ANDRES VELASQUEZ CALDERON identificado con la cédula de ciudadanía No.13724114, portador de la tarjeta profesional No. 133201 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2940b55de542b0449cd6614d841b75af3eb6f3bb37404d4173b9ce92239d7757

Documento generado en 15/10/2021 05:24:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

RAD: 2021-00566-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que ingresó por reparto el 11 de octubre de 2021, consta de un (1) cuaderno con 236 folios. Bucaramanga, 15 de octubre de 2021.


CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, promovida por FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra de RAUL VELANDIA COTE, FORTUNATO VELANDIA BALLESTEROS, ESTHER COTE DUARTE Y ABIGAIL ACEVEDO CASTRO, a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

Al respecto téngase en cuenta que, el Numeral 7 del art. 28 del CGP establece que “... *En los procesos en que se ejerciten derechos reales, (...) será competente, de **modo privativo**, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*” -Negritas y subrayas fuera de texto-.

A su turno, el párrafo del artículo 17 del C.G.P., señala que “*cuando en el lugar exista un Juez Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple, corresponderán a este Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía.*”

Así las cosas, al dar aplicación del artículo 78 numeral 4° del Acuerdo PSAA45-10402 del 29 de octubre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual creo los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga, ubicados en la casa de justicia de la Zona Norte del Municipio, cuya competencia territorial se circunscribe por las comunas 1 y 2 establecidas en el Acuerdo No. 002 de 13 de febrero de 2013, se observa que la demanda de la referencia no es de competencia de este despacho.

Lo anterior en atención a que se trata de un proceso de mínima cuantía y que tanto el inmueble objeto del presente trámite como el domicilio de los demandados se ubica en el “*BARRIO REGADERO NORTE*” —ver folio 10—, comuna 2, el cual es perteneciente a la jurisdicción territorial de los aludidos Juzgados, por ende, es a ellos a quien corresponde tramitar el sub-lite.

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga – Reparto-, a quien corresponde conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía promovida por FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra RAUL VELANDIA COTE, FORTUNATO VELANDIA BALLESTEROS, ESTHER COTE

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

DUARTE Y ABIGAIL ACEVEDO CASTRO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga, ubicados en la casa de justicia de la Zona Norte del Municipio, por ser los competentes para conocer del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f57051305de430d91433b463fe28a163b7e8ff6f61085a01eca3af7c62628ef1

Documento generado en 15/10/2021 05:24:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

RAD: 2021-00567-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 11 de octubre de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 1 y 29 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, LUIS FERNANDO MUÑOZ PEREZ, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 13 de octubre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con MAYERLY ESPINOSA, dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 15 de octubre de 2021.

7.

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

BAGUER S.A.S. actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a LUIS FERNANDO MUÑOZ PEREZ, para que le cancele la suma de i) CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$468.230) por concepto de capital representado en el Pagaré visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal ii) junto con los intereses de mora desde el 29 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1.- Ordenar a **LUIS FERNANDO MUÑOZ PEREZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a BAGUER S.A.S. quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

- a. **CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$468.230)** por concepto de capital representado en el Pagaré visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **29 de julio de 2020** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado LUIS FERNANDO MUÑOZ PEREZ con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico luisfercho0492@gmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- Reconocer personería a la doctora ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 1098737840, portadora de la tarjeta profesional No. 302207 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e5465e69718a8b69f21824a989263bccb57617ce9a166796328907cd97e434d

Documento generado en 15/10/2021 05:24:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

RAD: 2021-00569-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 11 de octubre de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 8 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, LUCY YANETH BERMUDEZ JAIMES, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que no fue posible realizar la exhibir del original de la letra de cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 15 de octubre de 2021.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MARIA CRISTINA AMADO MANCILLA actuando mediante endosatario, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MENOR cuantía** a LUCY YANETH BERMUDEZ JAIMES, para que le cancele la suma de i) TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$32.500.000) por concepto de capital representado en la Letra de Cambio visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal ii) DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$17.875.000) correspondiente a los intereses de mora liquidados desde el 12 de diciembre de 2019 al 12 de octubre de 2021, iii) junto con los intereses de mora desde el **13 de octubre de 2021** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente indicar que, si bien es cierto no medio la exhibición del original del título valor, se da paso a la orden de apremio en virtud de lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 1° de octubre de 2020 M.P. MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, ello advirtiéndole al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

No obstante, los intereses de mora serán decretados desde el 12 de diciembre de 2019, sin embargo, los mismo serán liquidados en el momento oportuno.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

1.- Ordenar a **LUCY YANETH BERMUDEZ JAIMES**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a MARIA CRISTINA AMADO MANCILLA quien actúa mediante endosatario, la siguiente suma:

- a. **TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$32.500.000)** por concepto de capital representado en la Letra de Cambio visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 088 – publicado el 19 de octubre de 2021

DP

- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **12 de diciembre de 2019** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandada LUCY YANETH BERMUDEZ JAIMES con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, a la dirección física suministrada por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de la comunicación y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- **Reconocer** personería al abogado RUBEN DARIO GARCIA MELENDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 91227271, portador de la tarjeta profesional No. 67803 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c01d48a2cea78f6f29e3fe3eabf5bfd559506c93c83d1f48403d5444a3cc8cfd

Documento generado en 15/10/2021 05:24:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 088 – publicado el 19 de octubre de 2021

DP